



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0 826

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS
Apoderado	Dr. MARIA FERNANDA URREGO LOPEZ
Demandado	ANIBAL ANTONIO ARCINIEGAS PLATA, DIANA PATRICIA MARTINEZ VERGARA y MIREYA ARCINIEGAS PLATA
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00131-00

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso EJECUTIVO promovido por la entidad FUNDACION D ELA MUJER COLOMBIA SAS. en contra de ANIBAL ANTONIO ARCINIEGAS PLATA, DIANA PATRICIA MARTINEZ VERGARA y MIREYA ARCINIEGAS PLATA a través de apoderado judicial, fue admitida mediante auto de fecha veintidós (22) de Abril del 2.021, ordenándose la notificación al demandado.

Mediante auto de fecha dieciocho (18) de enero de 2023, se ordenó requerir a la parte ejecutante para que cumpliera con la carga procesal de notificar al demandado, para lo cual se le concedía un término de treinta (30), so pena de dar aplicación al desistimiento tácito conforme a lo normado en el artículo 317 del CGP.

ni dio información de cumplimiento de la medida cautelar de embargo de inmueble.

A la fecha la parte ejecutante no ha cumplido con la carga procesal requerida que se encuentra su cargo, incumpliendo con uno de los deberes consagrados el numeral 6 del artículo 78 del CGP.

Que el término concedido se encuentra más que vencido y la parte activa no cumplió en debida forma con lo ordenado, incumpliendo con ello con la carga procesal pertinente, infringiendo el deber de lograr oportunamente la integración del contradictorio (numeral 6 artículo 78 del CGP), demostrando desinterés por la actuación procesal y el impulso del proceso, por consiguiente, no le queda otra opción al despacho que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del art.317 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha hecho la notificación de la parte pasiva, carga procesal a cargo de la parte activa, más aun cuando el proceso tiene más de un año de inactividad procesal, pese a que se le ha requerido para el efecto, en consecuencia, se dispone:

1°. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECUTIVO por desistimiento tácito.

2°. Levantar las medidas cautelares que se hayan decretado.

3°- Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **709eff99f605fb94d7bf6501b59b5384ed3d12a958adde2cb8f080b2823163b9**

Documento generado en 15/03/2023 04:55:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N.º 00825

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	<i>VALENTINA JAIME QUINTERO</i>
Apoderado	
Demandado	<i>ALEXIS VALENCIA VALENCIA</i>
Apoderado	
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00145-00

Se observa que, en el presente asunto, se admitió la demanda el día 23 de abril de 2021 y a la fecha no se ha efectuado trámites para notificar al demandado, en consecuencia, REQUERIR al señor apoderado de la parte ejecutante hacer la notificación al demandado en debida forma, tal como se ordenó en el auto que libro el mandamiento de pago en acatamiento al ordenamiento procesal que nos rige, es decir, con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP. Allogando las respectivas certificaciones de entrega conforme lo exige el estatuto de Procedimiento Civil que rige la materia, o enviando la notificación a través del correo electrónico, arrojando la respectiva certificación de entrega.

Para el cumplimiento de lo anterior, se le concede el término de treinta (30) días so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del CGP.

La no notificación de la parte pasiva oportunamente es una falta a los deberes y obligaciones de la parte activa y su apoderado, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 78 del CGP

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bb8c6e846014eb2b2316f4a5f52dda36ea8ee314cf66d559867c73d9f1ca4bc**

Documento generado en 15/03/2023 04:55:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N.º 00 827

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	<i>CREDISERVIR</i>
Apoderado	<i>HECTOR EDUARDO CASDIEGO AMAYA</i>
Demandado	<i>HELIO FERNANDO CARRASCAL CAMACHO Y RAUL EVELIO MONCADA PORTILLO</i>
Apoderado	
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00148-00

Se observa que en el presente asunto, se admitió la demanda el día 23 de abril de 2021 y a la fecha no se ha efectuado la notificación a los demandados en debida forma, ya que solo allega el envío de la comunicación personal sin certificación de entrega y cotejo (art. 291 cgp), en consecuencia REQUERIR al señor apoderado de la parte ejecutante hacer la notificación al demandado en debida forma, tal como se ordenó en el auto que libro el mandamiento de pago en acatamiento al ordenamiento procesal que nos rige, es decir, con lo establecido en los artículo 291 y 292 del CGP. Allegando las respectivas certificaciones de entrega conforme lo exige el estatuto de Procedimiento Civil que rige la materia, o enviando la notificación a través del correo electrónico, arrojando la respectiva certificación de entrega ya que a la demanda aporó correos electrónicos.

La media cautelar se encuentra materializada.

Para el cumplimiento de lo anterior, se le concede el termino de treinta (30) días so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del CGP.

La no notificación de la parte pasiva oportunamente es una falta a los deberes y obligaciones de la parte activa y su apoderado, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 78 del CGP

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4178db62c16546e350152d8a173d013b920532c765836782ed91b75aacefe2f**

Documento generado en 15/03/2023 04:55:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N.º 00 828

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COMULTRASAN
Apoderado	Dr. José Leonardo acosta arengas
Demandado	ALEX ENRIQUE OROZCO CARDENAS
Apoderado	
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00151-00

Se observa que en el presente asunto, se admitió la demanda el día 3 de JUNIO de 2021 y a la fecha no se ha efectuado los trámites para notificar al demandado ni ha informado sobre los trámites de los oficios de las medidas cautelares, en consecuencia REQUERIR al ejecutante como al señor apoderado de la parte ejecutante hacer la notificación al demandado en debida forma, tal como se ordenó en el auto que libro el mandamiento de pago en acatamiento al ordenamiento procesal que nos rige, es decir, con lo establecido en los artículo 291 y 292 del CGP. Allegando las respectivas certificaciones de entrega conforme lo exige el estatuto de Procedimiento Civil que rige la materia, o enviando la notificación a través del correo electrónico, arrojando la respectiva certificación de entrega ya que a la demanda apporto correos electrónicos.

Y allegar los respectivos tramites de la medida cautelar o sus resultados de la misma.

Para el cumplimiento de lo anterior, se le concede el termino de treinta (30) días so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del CGP.

La no notificación de la parte pasiva oportunamente es una falta a los deberes y obligaciones de la parte activa y su apoderado, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 78 del CGP

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61602fbb0764c66886ccf4f17462a9d511c29a7ffe43d3f35f24662768fa83ae**

Documento generado en 15/03/2023 04:55:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N.º 00829

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COMULTRASAN
Apoderado	Dr. José Leonardo acosta arengas
Demandado	RODRIGO MEZA GRIMALDO y MARLEN VILLAMIZAR ROZO
Apoderado	
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00155-00

Se observa que en el presente asunto, se admitió la demanda el día 20 de abril de 2021 y a la fecha no se ha efectuado los tramites para notificar al demandado ni ha informado sobre los trámites de los oficios de las medidas cautelares, en consecuencia REQUERIR al ejecutante como al señor apoderado de la parte ejecutante hacer la notificación al demandado en debida forma, tal como se ordeno en el auto que libro el mandamiento de pago en acatamiento al ordenamiento procesal que nos rige, es decir, con lo establecido en los articulo 291 y 292 del CGP. Allegando las respectivas certificaciones de entrega conforme lo exige el estatuto de Procedimiento Civil que rige la materia, o enviando la notificación a través del correo electrónico, arrojando la respectiva certificación de entrega ya que a la demanda aporfo correos electrónicos.

Y allegar los respectivos tramites de la medida cautelar o sus resultados de la misma.

Para el cumplimiento de lo anterior, se le concede el termino de treinta (30) días so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del CGP.

La no notificación de la parte pasiva oportunamente es una falta a los deberes y obligaciones de la parte activa y su apoderado, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 78 del CGP

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8999bd2521a2538109dac9b29c70c2c78bf543f969097fe227accd4b969db956**

Documento generado en 15/03/2023 04:55:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N.º 00 830

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	INGID JOHANNA HOYOS DAZA
Apoderado	Dr. <i>Cristian Humberto Jimenes Arevalo</i>
Demandado	ADOLFO ARÉVALO BECERRA
Apoderado	
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00160-00

Se observa que en el presente asunto, se admitió la demanda el día 30 de abril de 2021 y a la fecha no se ha efectuado los trámites para notificar al demandado ni ha informado sobre los trámites de los oficios de las medidas cautelares, en consecuencia REQUERIR al ejecutante como al señor apoderado de la parte ejecutante hacer la notificación al demandado en debida forma, tal como se ordenó en el auto que libro el mandamiento de pago en acatamiento al ordenamiento procesal que nos rige, es decir, con lo establecido en los artículo 291 y 292 del CGP. Allegando las respectivas certificaciones de entrega conforme lo exige el estatuto de Procedimiento Civil que rige la materia, o enviando la notificación a través del correo electrónico, arrojando la respectiva certificación de entrega ya que a la demanda apporto correos electrónicos.

Y allegar los respectivos tramites de la medida cautelar o los resultados de la misma.

Para el cumplimiento de lo anterior, se le concede el termino de treinta (30) días so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del CGP.

La no notificación de la parte pasiva oportunamente es una falta a los deberes y obligaciones de la parte activa y su apoderado, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 78 del CGP

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f557ecd3d8a0d336e04fcca739fe55f236cc8de8e48d4b8de658b4366bd10739**

Documento generado en 15/03/2023 04:55:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N.º 00831

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	<i>FABIANA ESTELA ALVARES ROJAS</i>
Apoderado	<i>Dr. Cristian Humberto Jimenes Arévalo</i>
Demandado	<i>LUIS ALBERTO TELLEZ</i>
Apoderado	
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00166-00

Se observa que en el presente asunto, se admitió la demanda el día 30 de abril de 2021 y a la fecha no se ha efectuado los trámites para notificar al demandado ni ha informado sobre los trámites de los oficios de las medidas cautelares, en consecuencia REQUERIR al ejecutante como al señor apoderado de la parte ejecutante hacer la notificación al demandado en debida forma, tal como se ordenó en el auto que libro el mandamiento de pago en acatamiento al ordenamiento procesal que nos rige, es decir, con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP. Allegando las respectivas certificaciones de entrega conforme lo exige el estatuto de Procedimiento Civil que rige la materia, o enviando la notificación a través del correo electrónico, arrojando la respectiva certificación de entrega ya que a la demanda apporto correos electrónicos.

Y allegar los respectivos tramites de la medida cautelar o los resultados de la misma.

Para el cumplimiento de lo anterior, se le concede el termino de treinta (30) días so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del CGP.

La no notificación de la parte pasiva oportunamente es una falta a los deberes y obligaciones de la parte activa y su apoderado, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 78 del CGP

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfbda8287e53b1ce6b4f5c0c43c49d926e8fac7a70a8407b858bd584733c876**

Documento generado en 15/03/2023 04:55:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N.º 00832

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	<i>YAMIL BARRIGA LEON</i>
Apoderado	Dr. <i>MERILINKEYNA BARRIGA MEZA</i>
Demandado	<i>NEMECIO ALVARADO RINCON</i>
Apoderado	
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00171-00

Se observa que en el presente asunto, se admitió la demanda el día 04 de Junio de 2021 y a la fecha no se ha efectuado los trámites para notificar al demandado ni ha informado sobre los trámites de los oficios de las medidas cautelares, en consecuencia REQUERIR al ejecutante como al señor apoderado de la parte ejecutante hacer la notificación al demandado en debida forma, tal como se ordenó en el auto que libro el mandamiento de pago en acatamiento al ordenamiento procesal que nos rige, es decir, con lo establecido en los artículo 291 y 292 del CGP. Allegando las respectivas certificaciones de entrega conforme lo exige el estatuto de Procedimiento Civil que rige la materia, o enviando la notificación a través del correo electrónico, arrojando la respectiva certificación de entrega ya que a la demanda apporto correos electrónicos.

Y allegar los respectivos tramites de la medida cautelar o los resultados de la misma.

Para el cumplimiento de lo anterior, se le concede el termino de treinta (30) días so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del CGP.

La no notificación de la parte pasiva oportunamente es una falta a los deberes y obligaciones de la parte activa y su apoderado, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 78 del CGP

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eb620197f553b6f9a1d1d10941033bcd9e163679abdcfcb3d30d1406114755d**

Documento generado en 15/03/2023 04:55:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N.º 00 833

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	<i>FUNDACION D ELA MUJER COLOMBIA SAS</i>
Apoderado	<i>Dr. MARFIA FERNANDA ORREGO LOPEZ</i>
Demandado	<i>HERLINDA RODRIGUEZ DE DIAZ</i>
Apoderado	
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00180-00

Se observa que en el presente asunto, se admitió la demanda el día 07 de Mayo de 2021 y a la fecha no se ha efectuado los trámites para notificar al demandado ni ha informado sobre los trámites de los oficios de las medidas cautelares, en consecuencia REQUERIR al ejecutante como al señor apoderado de la parte ejecutante hacer la notificación al demandado en debida forma, tal como se ordenó en el auto que libro el mandamiento de pago en acatamiento al ordenamiento procesal que nos rige, es decir, con lo establecido en los artículo 291 y 292 del CGP. Allegando las respectivas certificaciones de entrega conforme lo exige el estatuto de Procedimiento Civil que rige la materia, o enviando la notificación a través del correo electrónico, arrojando la respectiva certificación de entrega ya que a la demanda aporó correos electrónicos.

Y allegar los respectivos tramites de la medida cautelar o los resultados de la misma.

Para el cumplimiento de lo anterior, se le concede el termino de treinta (30) días so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del CGP.

La no notificación de la parte pasiva oportunamente es una falta a los deberes y obligaciones de la parte activa y su apoderado, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 78 del CGP

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb86c309ee651e8cd56ea9cc3d69ef5b48197ab70f9d1498cea280167c0237d6**

Documento generado en 15/03/2023 04:55:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N.º 00 834

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	<i>CREDISERVIR</i>
Apoderado	<i>Dr. DIOGENES VILLEGAS FLORES</i>
Demandado	<i>KELLY JOHANNA RINCON JIMENEZ, AMELIA VEGA ROPERO y ELISABETH VEGA ROPERO</i>
Apoderado	
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00195-00

Se observa que en el presente asunto, se admitió la demanda el día 20 de Mayo de 2021 y a la fecha no se ha efectuado los trámites para notificar al demandado ni ha informado sobre los trámites de los oficios de las medidas cautelares, en consecuencia REQUERIR al ejecutante como al señor apoderado de la parte ejecutante hacer la notificación al demandado en debida forma, tal como se ordenó en el auto que libro el mandamiento de pago en acatamiento al ordenamiento procesal que nos rige, es decir, con lo establecido en los artículo 291 y 292 del CGP. Allegando las respectivas certificaciones de entrega conforme lo exige el estatuto de Procedimiento Civil que rige la materia, o enviando la notificación a través del correo electrónico, arrojando la respectiva certificación de entrega ya que a la demanda aporó correos electrónicos.

Y allegar los respectivos tramites de la medida cautelar o los resultados de la misma.

Para el cumplimiento de lo anterior, se le concede el termino de treinta (30) días so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del CGP.

La no notificación de la parte pasiva oportunamente es una falta a los deberes y obligaciones de la parte activa y su apoderado, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 78 del CGP

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ef217c52921759c4459644341f1c5aa4aaca41a8a9b3f3285439dca6c069872**

Documento generado en 15/03/2023 04:55:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N.º 00835

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	<i>ELVER ALVARES MANJARREZ</i>
Apoderado	Dr.
Demandado	<i>SANDRA MILENA ARIAS OSORIO</i>
Apoderado	
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00207-00

Se observa que, en el presente asunto, se admitió la demanda el día 27 de mayo de 2021 y a la fecha no se ha efectuado los trámites para notificar al demandado, en consecuencia, REQUERIR al ejecutante como al señor apoderado de la parte ejecutante hacer la notificación al demandado en debida forma, tal como se ordenó en el auto que libro el mandamiento de pago en acatamiento al ordenamiento procesal que nos rige, es decir, con lo establecido en los artículo 291 y 292 del CGP. Allegando las respectivas certificaciones de entrega conforme lo exige el estatuto de Procedimiento Civil que rige la materia, o enviando la notificación a través del correo electrónico, arrimando la respectiva certificación de entrega ya que a la demanda apporto correos electrónicos.

Y allegar los respectivos tramites de la medida cautelar o los resultados de la misma.

Para el cumplimiento de lo anterior, se le concede el termino de treinta (30) días so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del CGP.

La no notificación de la parte pasiva oportunamente es una falta a los deberes y obligaciones de la parte activa y su apoderado, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 78 del CGP

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efa3d41ad8d55d3c9a9a7f831a4e35c41288c36c0da3e8d4ff052e18e0fd95ad**

Documento generado en 15/03/2023 04:55:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N.º 00836

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	<i>HERNAN MACHADO SUAREZ</i>
Apoderado	<i>Dr. DIEGO RMANDO SANCHEZ PEREZ</i>
Demandado	<i>ANDRUS JAIR VERGEL LOPEZ</i>
Apoderado	
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00221-00

Se observa que, en el presente asunto, se admitió la demanda el día 06 de JULIO de 2021 y a la fecha no se ha efectuado los trámites para notificar al demandado, en consecuencia, REQUERIR al ejecutante como al señor apoderado de la parte ejecutante hacer la notificación al demandado en debida forma, tal como se ordenó en el auto que libro el mandamiento de pago en acatamiento al ordenamiento procesal que nos rige, es decir, con lo establecido en los articulo 291 y 292 del CGP. Allegando las respectivas certificaciones de entrega conforme lo exige el estatuto de Procedimiento Civil que rige la materia, o enviando la notificación a través del correo electrónico, arrimando la respectiva certificación de entrega ya que a la demanda aporto correos electrónicos.

Y allegar los respectivos tramites de la medida cautelar o los resultados de la misma.

Para el cumplimiento de lo anterior, se le concede el termino de treinta (30) días so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del CGP.

La no notificación de la parte pasiva oportunamente es una falta a los deberes y obligaciones de la parte activa y su apoderado, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 78 del CGP

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d23648013dd9fc122a71680b8de93b702bc03242b2bd2a7e46dfc1b12d03536d**

Documento generado en 15/03/2023 04:55:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, quine (15) de marzo dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0815

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CRÉDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S.
Demandados	NERSY CAROLINA SILVA ACERO y LUIS JOSÉ GUERRERO
Radicado	54-498-40-03-001-2021-00310-00

CRÉDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S., a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **NERSY CAROLINA SILVA ACERO y LUIS JOSÉ GUERRERO** con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 2.685.500.00)**, por concepto de capital insoluto del pagaré suscrito el 3 de septiembre de 2016.
- b) Más los intereses moratorios, causados a partir del 1 de enero de 2020, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima permitida, conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se aportó un pagaré otorgado por los demandados a favor de la entidad demandante por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 2.685.500.00)**, con fecha de vencimiento el 31 de diciembre de 2019.

Así mismo, con auto de fecha dos (2) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del demandado por los montos establecidos en la demanda, concernientes a capital e intereses moratorios de la obligación, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291, y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo N° 806 de 2020.

Ahora bien, observándose que los demandados, **NERSY CAROLINA SILVA ACERO y LUIS JOSÉ GUERRERO**, fueron notificados del auto de mandamiento de pago, la través del correo **luisjose@hotmail.com** sin que hayan acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose, tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiéndose excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo de los ejecutados ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un pagaré, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia, se fija como agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de **NERSY CAROLINA SILVA ACERO** y **LUIS JOSÉ GUERRERO,** conforme lo ordenado en el proveído del 2 de agosto de 2021.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, fíjese como agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000.00)**. Por Secretaría liquidense.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edd0184d2bbc394e369e3b053eb97f7847b98f57dc205c65eaf0eb1b90b4779**

Documento generado en 15/03/2023 04:55:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, quince (15) de marzo dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0806

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ
Demandada	KAREN TATIANA RODRIGUEZ MANZANO
Radicado	54-498-40-03-001-2021-00358-00

BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra del señor **JOSÉ MANUEL GUEVARA CAÑAS**, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **SESENTA MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$ 60.660.877.00)**, por concepto de capital insoluto del título valor Pagaré N° 453893387.
- Más la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 2.244.175.00)** por concepto de intereses de plazo de esta causados desde el 3 de mayo de 2018, hasta el 5 de marzo de 2020
- Más los intereses moratorios, causados, desde que se impetro la presente demanda, el 17 de agosto de 2021, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima permitida, conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se aportó el pagaré No. 453893387, otorgado por el demandado a favor de la entidad demandante por la suma **SESENTA MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$ 60.660.877.00)**, con fecha de vencimiento el 5 de marzo de 2020.

Así mismo, con auto de fecha treinta (30) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del demandado por los montos establecidos en la demanda, concernientes a capital e intereses de plazo y moratorios de la obligación, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291, y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículos 2º y 8º del Decreto Legislativo N° 806 de 2020.

Ahora bien, observándose que la demandada, **KAREN TATIANA RODRIGUEZ MANZANO**, fue notificado del auto de mandamiento de pago, librado el día 30 de agosto de 2021, se le notificó de dicho proveído al correo **tatis800@hotmail.com** sin que haya acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose, tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiéndose excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo de los ejecutados ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un pagaré, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencias en derecho la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de **KAREN TATIANA RODRIGUEZ MANZANO,** conforme lo ordenado en el proveído del 30 de agosto 2021.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, fíjese como agencias en derecho la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000.00)**. Por Secretaría líquidense.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e9a77167d445808b277dafaf7602aaa381a022ee9b66c6fb62ef7f268f3a524**

Documento generado en 15/03/2023 04:55:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, quince (15) de marzo dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0809

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado	OSCAR EMILIO ROPERO GUERRERO
Radicado	54-498-40-03-001-2021-00359-00

BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva en contra del señor **OSCAR EMILIO ROPERO GUERRERO**, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **SESENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$ 67.792.433.00)**, por concepto de capital insoluto del título valor Pagaré N° 458559096.
- b) Más la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$ 2.238.490.00)** por concepto de intereses de plazo de esta, causados desde el 26 de julio de 2019 hasta el 5 de mayo de 2020
- c) Más los intereses moratorios, causados, desde que se impetro la presente demanda, el 17 de agosto de 2021, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima permitida, conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se aportó el pagaré No. 458559096, otorgado por el demandado a favor de la entidad demandante por la suma **SESENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$ 67.792.433.00)**, con fecha de vencimiento el 5 de mayo de 2020.

Así mismo, con auto de fecha treinta (30) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del demandado por los montos establecidos en la demanda, concernientes a capital e intereses de plazo y moratorios de la obligación, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291, y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en los Artículos 2º y 8º del Decreto Legislativo N° 806 de 2020.

Ahora bien, observándose que el demandado, **OSCAR EMILIO ROPERO GUERRERO**, fue notificado del auto de mandamiento de pago, librado el día 30 de agosto de 2021, se le notificó de dicho proveído al correo **ti.te88@hotmail.com** sin que haya acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose, tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiéndose excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo de los ejecutados ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un pagaré, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia, se fija como agencias en derecho la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 3.500.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de **OSCAR EMILIO ROPERO GUERRERO,** conforme lo ordenado en el proveído del 30 de agosto de 2021.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, fíjese como agencias en derecho la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 3.500.000.00)**. Por Secretaría liquídense.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af6e9e1bdd22c33343fd8964814c5b20a2a7597447386f091c2408d32f940efa**

Documento generado en 15/03/2023 04:55:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, quine (15) de marzo dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0814

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado	YOSIB MANDIEL VERGEL AMAYA
Radicado	54-498-40-03-001-2021-00422-00

BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva en contra del señor **YOSIB MANDIEL VERGEL AMAYA**, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 56.412.692.00)**, por concepto de capital insoluto del título valor Pagaré N° 13177205.
- b) Más los intereses moratorios, causados, desde el 8 de septiembre de 2021, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima permitida, conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se aportó el pagaré No. 13177205, otorgado por el demandado a favor de la entidad demandante por la suma **CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 56.412.692.00)**, con fecha de vencimiento el 8 de septiembre de 2021.

Así mismo, con auto de fecha veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del demandado por los montos establecidos en la demanda, concernientes a capital e intereses moratorios de la obligación, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291, y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en los Artículos 8º del Decreto Legislativo N° 806 de 2020.

Mediante auto adiado diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), repuso parcialmente el proveído de fecha 22 de septiembre de 2021, respecto de los intereses de plazo, ordenando librar mandamiento de pago por la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$ 8.506.463.00)**, por concepto de intereses remuneratorios causados hasta la fecha de diligenciamiento de este pagaré el día 8 de septiembre de 2021.

Ahora bien, observándose que el demandado, **YOSIB MANDIEL VERGEL AMAYA**, fue notificado del auto de mandamiento de pago, librado el día 28 de septiembre de 2021, se le notificó de dicho proveído al correo **yosimandi@gmail.com** sin que haya acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose, tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiéndose excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo de los ejecutados ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un pagaré, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia, se fija como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 2.500.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de **YOSIB MANDIEL VERGEL AMAYA** conforme lo ordenado en el proveído del 28 de septiembre y 10 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, fíjese como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 2.500.000.00)**. Por Secretaría liquidense.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84cecab8cb7a9b0388650a24b5c96bbab3e28a9bc0de7280414c76efa19f1698**

Documento generado en 15/03/2023 04:55:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, quince (15) de marzo dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0804

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado	JOSÉ MANUEL GUEVARA CAÑAS
Radicado	54-498-40-03-001-2021-00450-00

BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra del señor **JOSÉ MANUEL GUEVARA CAÑAS**, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

- (a) La suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$ 55.142.982.00)**, por concepto de capital insoluto del título valor Pagaré N° 457529139.
- (b) Más la suma de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 8.381.992.00)** por concepto de intereses corrientes causados desde el desembolso hasta el 5 de octubre de 2020
- (c) Más los intereses moratorios, causados, desde el momento en que se impetro la demanda, el 5 de octubre de 2021, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima permitida, conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se aportó el pagaré No. 457529139, otorgado por el demandado a favor de la entidad demandante por la suma **CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$ 55.142.982.00)**, de con fecha de vencimiento el 5 de octubre de 2020.

Así mismo, con auto de fecha trece (13) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del demandado por los montos establecidos en la demanda, concernientes a capital e intereses corrientes y moratorios de la obligación, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291, y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo N° 806 de 2020.

Ahora bien, observándose que el demandado, **JOSÉ MANUEL GUEVARA CAÑAS**, fue notificado del auto de mandamiento de pago, a través del correo **elmanuel16@hotmail.com** sin que haya acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose, tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiéndose excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo de los ejecutados ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un pagaré, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia, se fija como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 2.500.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de **JOSÉ MANUEL GUEVARA CAÑAS,** conforme lo ordenado en el proveído del 13 de octubre 2021.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, fíjese como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 2.500.000.00)**. Por Secretaría liquídense.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05e3c9796ede48d0e17b71fd3823d7b6b8e82e50e2b40e0cbd79d8b979601e1e**

Documento generado en 15/03/2023 04:55:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, quince (15) de marzo dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0809

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado	ALVARO HERNANDO ROSSO ARÉVALO
Radicado	54-498-40-03-001-2022-00119-00

BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra del señor **ALVARO HERNANDO ROSSO ARÉVALO**, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **VEINTE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS (\$ 20.145.403.00)**, por concepto de capital insoluto del título valor Pagaré N° 88135571.
- b) Más la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$ 4.138.504.00)** por concepto de intereses remuneratorios causados a la fecha de diligenciamiento de este pagaré el día 4 de marzo de 2022.
- c) Más los intereses moratorios, causados, desde el 5 de marzo de 2022, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima permitida, conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se aportó el pagaré No 88135571, otorgado por el demandado a favor de la entidad demandante por la suma **VEINTE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS (\$ 20.145.403.00)**, con fecha de vencimiento el 4 de marzo de 2022.

Así mismo, con auto de fecha veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del demandado por los montos establecidos en la demanda, concernientes a capital e intereses de remuneratorios y moratorios de la obligación, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291, y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en los Artículos 8° del Decreto Legislativo N° 806 de 2020.

Ahora bien, observándose que el demandado, **ALVARO HERNANDO ROSSO ARÉVALO**, fue notificado del auto de mandamiento de pago, a través del correo **pantaledtvocana@hotmail.com** sin que haya acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose, tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiéndose excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un pagaré, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$ 1.000.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de **ALVARO HERNANDO ROSSO ARÉVALO,** conforme lo ordenado en el proveído del 25 de marzo de 2022.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, fíjese como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$ 1.000.000.00)**. Por Secretaría líquídense.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4181850d7837f62f5edde0c7d45435189d6d32c573c9690263a427153c7ec36**

Documento generado en 15/03/2023 04:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0771

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BETSY CASADIEGOS GAONA
Demandadas	MARTHA CECILIA VERJEL MARTINEZ y AYDEE CRISTINA ARIAS BARBOSA
Radicado	54-498-40-53-001-2022-00171-00

Como quiera que el apoderado de la parte demandante allega poder con facultad expresa para recibir títulos de depósitos judiciales, hágase entrega de los mismos, que reposan en este Juzgado dentro del proceso de la referencia, para efectos del cobro conforme al poder conferido. Elabórense las órdenes de pago a favor del señor apoderado.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

*LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ*

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fde8427e87855e362952b5f9f92d1b4bf34a81460f29eecf6a1688e063fcc57**

Documento generado en 15/03/2023 04:55:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Quince (15) de marzo de dos Mil Veintitrés (2023)

Auto No	817
Proceso	Declarativo Especial Monitorio
Demandante	Eduardo Angarita Arias CC No 13.364.842 eduanar58@yahoo.com
Apoderado	Cristian Alberto Ferizzola Correa cristianfelizzola@hotmail.com
Demandado	Magda Yamile Sepúlveda Casadiegos CC No 37.313.183
Apoderado	Juan Pablo Sánchez Sepúlveda jsanchez@sanchezsepulveda.com
Radicado	544984003001-2022-00601-00

Se encuentra al despacho la presente contestación de demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandada visible a folio 014 del expediente digital.

Seria del caso dar trámite a la presente solicitud; sin embargo, encuentra el despacho que la contestación allegada no cumple los requisitos exigidos en el artículo 96 del C.G.P; en tanto que, no se anexa la dirección electrónica de la demandada conforme a lo señala el numeral quinto de la norma en cita, requisito sin qua non, dado que es deber de la parte concurrir a la presente actuación a través de un canal digital según lo requiere el artículo 3° de la ley 2213 de 2022.

En esa misma línea conceptual, evidencia este estrado judicial que el poder adosado no fue otorgado mediante presentación personal ni conferido mediante mensaje de datos tal como lo establece el artículo 5° de la norma antes mencionada, por lo que se requerirá para tal fin.

En ese sentido, se le concederá el termino de cinco (5) días hábiles para que subsane los yerros indicados so pena por tener por NO contestada la demanda y por ende dar aplicabilidad al artículo 97 del ibidem.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente contestación de demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandando el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: NO ACCEDE personería conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. Juan Pablo Sánchez Sepúlveda, al correo electrónico jsanchez@sanchezsepulveda.com

SEXTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le

corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d07835949f7fd76fd4facd3813ec59f882f59945da9c8df7fc9056805ddbe40**

Documento generado en 15/03/2023 04:55:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Quince (15) de marzo de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	824
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito- CREDISERVIR- NIT 890.505.363-6 oficinacentro@hotmail.es
Apoderado	Héctor Eduardo Casadiego Amaya hectorcasadiego@hotmail.es
Demandado	Jairo Humberto Duque Bravo CC No 19.067.143 diegoduke2634@gmail.com Juana De Dios Meneses de Duque CC No 26.674.902 eliter1972_40@hotmail.com
Radicado	544984003001-2022-00618-00

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante la nota devolutiva allegada por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, visible a folio 011 del expediente digital, para lo que estime pertinente.

[011RespuestaORIP.pdf](#)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea7ecb27765e46189a25967409821a51d09664ebdc64712b04065d86dd2d09b7**

Documento generado en 15/03/2023 04:55:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Quince (15) de marzo de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	823
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Alexander Muñoz Pabón efectus2007@hotmail.com
Apoderado	A nombre propio
Demandado	Claudia Lemus Gómez
Radicado	544984003001-2023-00106-00

Mediante auto No 644 adiado del dos (02) de Marzo de 2023, este Despacho dispuso Inadmitir la demanda de la referencia, hasta tanto la parte demandante subsanara los defectos expuestos en el aludido proveído.

No obstante, revisada el plenario, observa este operador judicial que el término legal concedido se encuentra vencido y la parte demandante no subsanó tales falencias, por lo cual, el Despacho dispone el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Singular promovida por **ALEXANDER MUÑOZ PABÓN** contra **CLAUDIA LEMUS GÓMEZ**, conforme las consideraciones del presente proveído. Déjense las constancias de rigor.

SEGUNDO: NO habrá lugar a la devolución de la demanda o sus anexos, teniendo en cuenta que la misma fue presentada de manera virtual.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86997157291d161e3c2c966885216cf83eef6701ee10d718f4e28622b61c9d04**

Documento generado en 15/03/2023 04:55:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Quince (15) de marzo de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	821
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Inmobiliaria Laino y Solano Ltda. Nit N° 890.504.461-5 inmobiliarialainoycsolano@hotmail.com
Apoderado	Andrés Camilo Laino andreslaino@gmail.com
Demandado	Johana Karina León Arévalo johanakarina208@gmail.com Ciro Alfonso León Arévalo Ana Sofia Arévalo de León Nancy Esther Navarro Muñoz
Radicado	544984003001-2023-00116-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el representante legal de la **INMOBILIARIA LAINO Y SOLANO LTDA**, a nombre propio en contra de los señores **JOHANA KARINA LEÓN ARÉVALO, CIRO ALFONSO LEÓN ARÉVALO, ANA SOFIA ARÉVALO DE LEÓN Y NANCY ESTHER NAVARRO MUÑOZ**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libélelo contentivo de demanda junto a la subsanación allegada en termino, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el titulo valor Contrato de Arrendamiento de Casa Comercial sobre el Inmueble ubicado en la Carrera 12N° 8-03-07 de la ciudad de Ocaña suscrito el 28 de octubre de 2013, presentado a la presente acción, se desprende una obligación clara, expresa y exigible, conforme al artículo 422 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la INMOBILIARIA LAINO Y SOLANO LTDA y ORDENAR a los señores **JOHANA KARINA LEÓN ARÉVALO, CIRO ALFONSO LEÓN ARÉVALO, ANA SOFIA ARÉVALO DE LEÓN Y NANCY ESTHER NAVARRO MUÑOZ**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **CUATRO MILLONES NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$4.092.300)**, por concepto de cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de 01 de noviembre de 2022 a 31 de enero de 2023.
- b) La suma de **CUATRO MILLONES NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$4.092.300)**, por concepto de clausula penal descrita en la clausula decima primera del contrato de arrendamiento arrimado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores **JOHANA KARINA LEÓN ARÉVALO, CIRO ALFONSO LEÓN ARÉVALO, ANA SOFIA ARÉVALO DE LEÓN Y NANCY ESTHER NAVARRO MUÑOZ**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado

en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. Andrés Camilo Laino, al correo electrónico andreslaino@gmail.com

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEPTIMO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e372b6b35bb65ad8314cf5f46fdded472a69e9dcde848a30500151c308abed**

Documento generado en 15/03/2023 04:55:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Quince (15) de marzo de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	819
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Hernando Augusto Vega García tutovega1234@gmail.com
Apoderado	Joaquín Carrascal Carvajalino joacocarrascal@hotmail.com
Demandado	Matilde Rangel Jiménez
Radicado	544984003001-2023-00123-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor **HERNANDO AUGUSTO VEGA GARCÍA**, a través de endosatario al cobro en contra de la señora **MATILDE RANGEL JIMENEZ**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libélelo contentivo de demanda junto a la subsanación allegada en termino; se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que los títulos valores letra de cambio suscrita el 28 de septiembre de 2021 con vencimiento a 28 de febrero de 2022 y letra de cambio sin fecha con data de vencimiento a 22 de febrero de 2022, presentados a la presente acción, reúnen los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **TEGLIA JOSÉ VÁSQUEZ JIMÉNEZ** y **ORDENAR** a la señora **MATILDE RANGEL JIMENEZ**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) Letra de Cambio 28/09/2021

- La suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000)**, por concepto de capital insoluto del título valor letra de cambio suscrita el 28 de septiembre de 2021.
- Mas los intereses de plazo del 2% mensual causados desde el día 21 de septiembre de 2021 hasta el 28 de febrero de 2022.
- Más los intereses moratorios, causados desde el día siguiente de su vencimiento el **01 de marzo de 2022**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

b) Letra de Cambio Sin fecha

- La suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000)**, por concepto de capital insoluto del título valor letra de cambio sin fecha.
- Más los intereses moratorios, causados desde el día siguiente de su vencimiento el **23 de febrero de 2022**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora **MATILDE RANGEL JIMENEZ**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. Joaquín Carrascal Carvajalino, al correo electrónico joacocarrascal@hotmail.com

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEPTIMO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama

Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff1e5405378f4d60b06f861d4b5d4ae5f55852e0d37626e21b4976e85621dd1e**

Documento generado en 15/03/2023 04:55:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>